



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

376

-2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay,

1 7 SEP. 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 027 -2021-STPAD, de fecha 02 de setiembre del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la <u>Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC</u> "Régimen <u>Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;</u>

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 27 de febrero del 2020, fue recepcionado, en vías de notificación, la Resolución Gerencial General Regional N° 348-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 16 de diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 348-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 16 de diciembre del 2019, se resuelve aprobar el expediente de Ampliación de Plazo N° 01, por el periodo de 252 días calendario, del proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho – Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", modificación en la fase de ejecución, por la modalidad de administración directa, solicitado por el Residente de Obra, con la conformidad del Coordinador de Supervisión de Proyectos de Riego, Inspector de Obra, y el Registro en la Fase de ejecución para proyectos de Inversión, siendo la nueva fecha de término de ejecución el 31 de diciembre del 2019 (252 días calendario), y se dispone la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para el deslinde de responsabilidades contra los Responsables que generaron dicha acción;

Que, mediante Informe N° 1365-2019.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI, de fecha 30 de octubre del 2019, el Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión remite solicitud de ampliación de plazo N° 01, para su aprobación vía acto resolutivo;

Que, mediante Informe N° 077-2019-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.APCA.AAT, de fecha 29 de octubre del 2019, el Coordinador de Supervisión de Riego Ing. Adán ARCIBIA TAPIA, emite informe favorable









"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

sobre ampliación de plazo N° 01 del proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho – Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac";

Que, mediante Informe N° 84-2019-GRAP/GRDE/SGAPYS/R.O./CLM, de fecha 11 de setiembre del 2011, el Residente de Obra "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho – Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac" Ing. Cosme LANCHO MEDINA, remite informe de ampliación de plazo N° 01, para su aprobación mediante acto resolutivo;

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia parar iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)":

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";



Que, de conformidad a lo señalado en la Resolución Gerencial General Regional N° 348-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 16 de diciembre del 2019, se resuelve aprobar el expediente de Ampliación de Plazo N° 01, por el periodo de 252 días calendario, del proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho – Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", modificación en la fase de ejecución, por la modalidad de administración directa, solicitado por el Residente de Obra, con la conformidad del Coordinador de Supervisión de Proyectos de Riego, y el Registro en la Fase de ejecución para proyectos de Inversión, siendo la nueva fecha de término de ejecución el 31 de diciembre del 2019 (252 días calendario), y se dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para el inicio del deslinde de responsabilidades, se identifica a los siguientes Servidores con presunta responsabilidad:



- COSME LANCHO MEDINA, identificado con DNI N° 31024123, contratado bajo la modalidad de Contrato Temporal con cargo a proyectos de inversión, bajo el Régimen Laboral N° 276, quién desempeñaba la función de Residente de Proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac".
- ADÁN ARCIBIA TAPIA, identificado con DNI Nº 42080283, contratado bajo la modalidad de Contrato Temporal con cargo a proyectos de inversión, bajo el Régimen Laboral Nº 276, quién desempeñaba la función de Coordinador de Supervisión de Proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 348-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 16 de diciembre del 2019, se resuelve aprobar el expediente de Ampliación de Plazo N° 01, por el periodo de value.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

252 días calendario, del proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho – Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", modificación en la fase de ejecución, por la modalidad de administración directa, solicitado por el Residente de Obra, con la conformidad del Coordinador de Supervisión de Proyectos de Riego, Inspector de Obra, y el Registro en la Fase de ejecución para proyectos de Inversión, siendo la nueva fecha de término de ejecución el 31 de diciembre del 2019 (252 días calendario).

- 2. En fecha 29 de octubre del 2019, el Ing. ADAN ARCIBIA TAPIA, mediante Informe N° 077-2019-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.APCA.AAT, en su condición de Coordinador de Supervisión de Proyectos de Riego concluye que, mediante el Informe N° 30-2019.GR.APURIMAC/06/DRSLTPI/MDDS, de fecha 16 de octubre del 2019, el Inspector de Obra brinda la conformidad y aprobación a la solicitud de la ampliación de plazo N° 01, donde en el informe citado señala el suscrito como supervisor luego de revisado aprueba el Informe presentado por 252 días calendarios que coinciden con el cierre del año fiscal para concluir la obra al 100% al 31 de diciembre del 2019.
- 3. Según el Informe citado, las causales que sustentan el pedido de ampliación son: Los retrasos en la ejecución física del proyecto se debe principalmente a las restricciones en las asignaciones presupuestales otorgadas al proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", indicando que la asignación presupuestal mínima del 2017 al 2018 desabastecimiento de insumos y materiales, o paralizaciones consentidas por la entidad, o ejecución de obras complementarias y/o modificaciones al expediente técnico aprobado, lo cual incrementa el plazo en 252 días calendarios; modificando la fecha de término que era del 24 de abril del 2019 al 31 de diciembre del 2019, los mismo que ya no generan incremento presupuestal por gastos generales.
- 4. De acuerdo a los informes del Residente de Obra y el Inspector de Obra el Coordinador de Supervisión de Obras de Riego encuentra conforme la solicitud de ampliación de plazo N° 01, procedimiento seguido acorde a la Directiva N° 001-2010-GR-APURIMAC/PR, que regula la ejecución de obras por administración directa o encargo, por lo que recomienda continuar con el trámite correspondiente para la aprobación mediante acto resolutivo, sin modificación presupuestal, con la finalidad de cumplir con los objetivos del proyecto al 31 de diciembre del 2019 al 100%.
- 5. En fecha 11 de setiembre del 2019, el Ing. COSME LANCHO MEDINA, en su condición de Residente de Obra "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", remite informe de ampliación de plazo N° 01, sustentando que el tiempo de ampliación solicitado se encuentra enmarcada en los tiempos empleados en la ejecución por mayores metrados no previstas en el expediente técnico original tampoco en el expediente técnico de saldo de obra, durante el desarrollo de dichas partidas NO se requerirá más tiempos ni presupuestos adicionales. Asimismo las causales de ampliación de plazo han sido tomadas como referencia de la DIRECTIVA N° 001-2020-GR.APURIMAC/PR, para formulación, ejecución y Supervisión de proyectos en la fase de inversión por administración directa o encargo. Asimismo precisa que el objetivo de la ampliación de plazo N° 01 es la asignación del tiempo adicional para la conclusión de las partidas del costo directo del expediente técnico de saldo de obra y culminar los trabajos por mayores metrados que se presenta con Informe N° 014-2019-GRAP/GRDE/SGAYS/RO/CLM.



ANÁLISIS: APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:



- A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.
- B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

- C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac.
- E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: <u>"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)".</u>

Sobre los hechos descritos:

- F. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 348-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 16 de diciembre del 2019, se resuelve aprobar el expediente de Ampliación de Plazo N° 01, por el periodo de 252 días calendario, del proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", modificación en la fase de ejecución, por la modalidad de administración directa, solicitado por el Residente de Obra, con la conformidad del Coordinador de Supervisión de Proyectos de Riego, Inspector de Obra, y el Registro en la Fase de ejecución para proyectos de Inversión, siendo la nueva fecha de término de ejecución el 31 de diciembre del 2019 (252 días calendario).
- G. Según el Informe N° 077-2019-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.APCA.AAT, de fecha 29 de octubre del 2019, el Ing. ADAN ARCIBIA TAPIA precisa que las causales que sustentan el pedido de ampliación son: Los retrasos en la ejecución física del proyecto se debe principalmente a las restricciones en las asignaciones presupuestales otorgadas al proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko –Limancho Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", indicando que la asignación presupuestal mínima del 2017 al 2018 desabastecimiento de insumos y materiales, o paralizaciones consentidas por la entidad, o ejecución de obras complementarias y/o modificaciones al expediente técnico aprobado, lo cual incrementa el plazo en 252 días calendarios; modificando la fecha de término que era del 24 de abril del 2019 al 31 de diciembre del 2019, los mismo que ya no generan incremento presupuestal por gastos generales.
 - I. El tiempo excedente por ampliar se manifiesta como un tiempo adicional normal otorgado en el estudio definitivo inicial, dentro de las causales por paralizaciones, demora de la asignación presupuestal y la compra de herramientas y materiales para la obra, se ha producido un tiempo adicional de 256 días calendarios (tiempo usado).
- I. El consolidado de los tiempos que se han registrado y que comprometen el plazo programado y/o vigente alcanza los 434 días calendario, los cuales están sujetos a otra evaluación a través de la ruta crítica tomando en consideración que el año fiscal terminaba el 31 de diciembre del 2019; sin embargo el tiempo estimado para concluir con la ejecución de la obra es de 252 días que coincide con el cierre del año fiscal.
- J. La evaluación individual de cada causa de ampliación ha sido evaluada dentro de la programación integral de la obra, la misma que se ha compatibilizado con el análisis de la ruta crítica y que luego de contemplar las superposiciones de tareas se estaría requiriendo la cantidad de 252 días calendarios, tal como se sustentó en el cuadro de programación GANT. Todos estos motivos expuestos obligaron a la Entidad al reconocimiento de la citada ampliación de plazo, la cual alarga la fecha de término del proyecto, iniciándose el 24 de abril del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019.

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

K. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para







"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

376

iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

- L. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.
- M. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria".
- N. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: "Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62° precisa que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63° prescribe: "así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar".

Sobre el análisis de los hechos descritos:

- O. Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, la presunta falta administrativa se realizó en el periodo setiembre y octubre del 2019, periodo en el que se requirió y avaló la ampliación de plazo N° 01, del proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko Limancho Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", por la modalidad de Administración Directa, solicitado por el Residente de Obra, con la Conformidad del Coordinador de Supervisión de Proyectos de Riego, siendo la fecha de término de ejecución el 31 de diciembre del 2019.
- P. Hechos que fueron puestos de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en fecha 27 de febrero del 2020, mediante la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 348-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 16 de diciembre del 2019.
- Q. En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador parar abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente Generalizato).







376

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Que, en mérito a lo precisado en el Informe de Precalificación N° 027-2021-STPAD, de fecha 02 de setiembre del 2021, y siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador parar abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los Responsables de la Ampliación de Plazo N° 01, por el periodo de 252 días calendario, del proyecto "Instalación del Sistema de Riego Fapallapunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui, del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", modificación en la fase de ejecución, por la modalidad de administración directa, correspondiente al periodo 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Dirección Regional de Supervisión a los Servidores COSME LANCHO MEDINA y ADAN ARCIBIA TAPIA, un mayor diligenciamiento en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalué el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>.- **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.

REGISTRESEY COMUNIQUESE.

ING. ERICK ALARCON CAMACHO GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAC/GRAP. RTF/STPAD. LQD/ABOG



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@regionapurimac.gob.pe